



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 113-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 044-2012-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : RODOLFO RIOJA REVILLA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 1 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Rodolfo Rioja Revilla, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 92 del Bosque de Producción Permanente del Loreto N° 16-IQU/C-J-162-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 53).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 280-2006-INRENA-IFFS del 6 de setiembre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por el señor Rodolfo Rioja Revilla, sobre una superficie de 7,497.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 99).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 360-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 25 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° V correspondiente a la zafra 2009-2010 presentado por el señor Rodolfo Rioja Revilla, sobre una superficie de 374.79 hectáreas (en adelante POA) (fs. 102).
4. Con Carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2011 (fs. 106), notificada el 28 de junio de 2011 (fs.108) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Rodolfo Rioja Revilla acerca de la realización

de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Contrato de Concesión Forestal.

5. Del 18 de julio al 21 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 59-2011-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS del 14 de noviembre de 2012 (fs. 247), notificada el 30 de noviembre de 2012 (fs. 252), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Rodolfo Rioja Revilla, por lo siguiente:
 - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias;
 - b) La presunta incursión en la causal de caducidad prevista en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en los literales

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

l) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".



b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y sus modificatorias.

7. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, otorgado al señor Rodolfo Rioja Revilla para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU, el administrado no cumplió con dicha presentación.
8. Mediante Resolución Directoral N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2013 (fs. 277), notificada el 2 de setiembre de 2013 (fs. 286), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Rodolfo Rioja Revilla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 16.14 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el concesionario

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Extraer el volumen de 1,153.546 m ³ de recursos forestales correspondiente a las especies <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (280.149 m ³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (59.672 m ³), <i>Virola pavonis</i> "cumala blanca" (261.756 m ³), <i>Virola sebifera</i> "cumala caupuri" (385.175 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (170.029 m ³) sin la correspondiente autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Incumplir las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (Contrato de Concesión Forestal), por no haber realizado la implementación de las actividades silviculturales planteadas en el POA.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal, el transporte del volumen de 1,153.546 m ³ correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas que configuraron causales de caducidad

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con la implementación del POA al haber extraído y movilizado recursos forestales no autorizados, en un volumen de 1,153.546 m ³ .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 997.10 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante escrito con registro N° 1225 (fs. 288), recibido el 10 de septiembre de 2015, el señor Rodolfo Rioja Revilla interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS.
10. Mediante Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de enero de 2014 (fs. 311), notificada el 21 de enero de 2014 (fs. 317), la Dirección de Supervisión resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, declarando lo siguiente:

- em*
- a) Improcedente, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias; así como por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; y,
- H*
- D*
- b) Fundado, respecto a la imputación referida a la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁵.

⁵ Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicha imputación fue desestimada en la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió el recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:



11. Mediante escrito con registro N° 0190 (fs. 319), recibido el 13 de febrero de 2014, el señor Rodolfo Rioja Revilla interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Sobre los actos previos al desarrollo de la Supervisión

- a) El administrado manifestó que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que de la revisión de la carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS se aprecia que "(...) en dicho documento se señala que la diligencia se habría programado a partir del mes de junio del referido año, pero ello, no significa que el recurrente deba estar esperando en su concesión forestal desde recibida la notificación (...). En otras palabras, (...) las diligencias programadas deben ser señaladas en HORA Y FECHA, no dejándose en el espacio de lo incierto, que SE REALIZARÁ A PARTIR DEL PRESENTE MES, como lo señala el referido documento. Pues ello, significa que si es partir de junio, podría realizarse en JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE y en su defecto en el siguiente año (...)”⁶.
- b) En tal sentido, al verificarse el vicio en el que se ha incurrido en la información consignada en la carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS se concluye que "(...) en el expediente administrativo no obra notificación válida al recurrente ni al apoderado informando acerca de los días en que se realizará la SUPERVISIÓN. Es por ello, que se ha vulnerado el debido procedimiento (...)”⁷.
- c) Por otro lado, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión debe valorar de manera correcta todos los actos realizados ya que "(...) la designación de un apoderado, no puede interpretarse subjetivamente (...) y llevar a concluir que (...) el recurrente ha tenido conocimiento del día y la hora de la realización de la diligencia, en tanto que esta diligencia era oficial como así lo señala en la misma carta (...)”⁸.

“Que, a fin de establecer que ha estado cumpliendo con el pago por derecho de aprovechamiento, adjunta el Balance de Pagos de Concesiones, (...) expedido por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, en el que puede observarse que se ha realizado un depósito ascendente a US\$ 1,049.58 (Un Mil Cuarenta y Nueve con 58/100 Dólares Americanos) al 17 de mayo de 2012, por tanto, no resulta cierto que la concesión forestal se encuentre impaga, en consecuencia, no se encuentra inmerso en la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

⁶ Foja 321

⁷ Foja 322

⁸ Foja 321

Sobre la diligencia de Supervisión

- d) El administrado señaló que el aprovechamiento forestal involucra fases y detalles "(...) eminentemente técnicos de gran precisión, que requiere obligadamente la participación de profesionales del rubro, llámese ingenieros forestales, agrónomos, ecólogos o ingenieros ambientales; los mismos que por su formación y preparación, estarán en la capacidad de desempeñar una función minuciosa pormenorizada de todo lo que forme parte de la supervisión; esto es: especies maderables (nombre común y científico), la verificación de vértices y ubicación georreferenciación, datos dasométricos, linderos, fajas, estaciones, coordenadas, entre otros que (...) no pueden ser tratados por un profesional diferente a los mencionados (...) es decir, (...) un obrero por más experiencia que haya adquirido, se encontraría imposibilitado y deslegitimado de establecer observación alguna a lo que deliberadamente pudiera advertir el ingeniero supervisor (...)"⁹.
- e) En esa línea, el administrado precisó que, si bien en el presente caso se designó a una persona para ejercer la representación del titular durante la supervisión, ello no significa que la participación del representante otorgue "(...) legitimidad a la diligencia de supervisión, por cuanto solo tendrá el carácter de representación, más no para otorgar validez a un informe técnico, por cuanto, requeriría de precisos conocimientos técnicos forestales para lograr su finalidad. Sin dicha, participación, simplemente el referido acto de supervisión se convierte en un menoscabo (...) al debido procedimiento dejando al libre albedrío del SUPERVISOR lo que errada o deliberadamente decida consignar en su INFORME TECNICO, constituyéndose en un ejercicio abusivo de la atribución del Estado (...)"¹⁰ haber hecho participar a un obrero de la concesión a fin de convalidar la supervisión.
- f) De otro lado, el administrado manifestó que resulta cuestionable que no se haya procedido a notificar a "(...) los Ingenieros Forestales, que fueron los actores principales, para el otorgamiento o aprobación del POA V, quienes tienen legítimo interés por la responsabilidad solidaria que pesa sobre ellos (...)"¹¹. Asimismo, jamás se ha puesto en conocimiento o notificado al ingeniero del INRENA encargado de verificar si lo consignado en el expediente técnico del POA correspondía a la verdad; es decir, "(...) cuando el OSINFOR procede a denunciar, solo lo hace con el informe de supervisión
- en

D

⁹ Foja 325

¹⁰ Foja 326

¹¹ Foja 326



sin haber tenido en cuenta a los profesionales que participaron para la aprobación del POA (...)”¹².

Sobre la vulneración al derecho de defensa

- g) El administrado señaló que cuando se le notificó la Resolución N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS, únicamente se adjuntó copia del Informe de Supervisión; sin embargo, se debió incluir todas las piezas que componen el expediente administrativo, es decir, todos los demás documentos o antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto de imputación de cargos, sin esperar que el administrado lo solicite. Ello, debido a que “(...) la finalidad de la notificación del acto administrativo que dispone el inicio (...) del PAU (...) NO PUEDE SER ÚNICAMENTE LA COMUNICACIÓN DE UNA DECISIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO, en tanto que, además dicho acto administrativo dispone OTORGAR UN PLAZO PERENTORIO AL ADMINISTRADO PARA QUE FORMULE SU DESCARGO. El cual no podrá ejercerse de modo absoluto, si no se cuenta con la documentación que ha dado lugar a la emisión del informe de supervisión. Por lo que dicha omisión representa una vulneración al derecho de defensa del administrado, en tanto que solo puede enterarse de los cargos que pesan sobre él pero no puede revisar los documentos que constituyen los medios de prueba, a efectos de poder verificar su validez, autenticidad o la veracidad de los mismos (...)”¹³.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

¹² Foja 326

¹³ Foja 323

18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 0190 (fs. 319) el señor Rodolfo Rioja Revilla interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en

¹⁴

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo rioja Revilla.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²¹. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

¹⁷ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado."

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS que resolvió el recurso de reconsideración el 21 de enero de 2014 y el señor Rioja presentó su recurso de apelación el 13 de febrero de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.

31. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

33. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Rodolfo Rioja Revilla cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)”.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Rodolfo Rioja Revilla.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 18 de julio al 21 de julio de 2011 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
 - ii) Si durante el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS se incurrió en algún vicio que vulneró el derecho de defensa del señor Rodolfo Rioja Revilla

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.I **Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 18 de julio al 21 de julio de 2011 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.**

Respecto a la etapa previa a la supervisión

36. El administrado manifestó que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, toda vez que de la revisión de la carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS se aprecia que "(...) en dicho documento se señala que la diligencia se habría programado a partir del mes de junio del referido año, pero ello, no significa

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



que el recurrente deba estar esperando en su concesión forestal desde recibida la notificación (...). En otras palabras, (...) las diligencias programadas deben ser señaladas en HORA Y FECHA, no dejándose en el espacio de lo incierto, que SE REALIZARÁ A PARTIR DEL PRESENTE MES, como lo señala el referido documento. Pues ello, significa que si es partir de junio, podría realizarse en JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE y en su defecto en el siguiente año (...)²⁶.

37. En tal sentido, al verificarse el vicio en el que se ha incurrido en la información consignada en la carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS se concluye que "(...) en el expediente administrativo no obra notificación válida al recurrente ni al apoderado informando acerca de los días en que se realizará la SUPERVISIÓN. Es por ello, que se ha vulnerado el debido procedimiento (...)"²⁷.
38. Por otro lado, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión debe valorar de manera correcta todos los actos realizados ya que "(...) la designación de un apoderado, no puede interpretarse subjetivamente (...) y llevar a concluir que (...) el recurrente ha tenido conocimiento del día y la hora de la realización de la diligencia, en tanto que esta diligencia era oficial como así lo señala en la misma carta (...)"²⁸.
39. Sobre el particular, corresponde precisar que el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento.²⁹
40. En el presente caso, se debe precisar que el OSINFOR cuenta con la Dirección de Supervisión, la cual se constituye como el órgano de línea encargado en primera instancia para evaluar los casos por la presunta comisión de causales de caducidad e infracción a las normas en materia forestal, conforme lo establecen los artículos 7°, 10° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085.
41. En ese contexto, las conductas infractoras imputadas a los administrados a través de un PAU corresponden o se sustentan en conductas que han sido advertidas por la

²⁶ Foja 321

²⁷ Foja 322

²⁸ Foja 321

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

autoridad administrativa con posterioridad a la aprobación del documento de gestión, en este caso el POA. Ello, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los documentos de gestión forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional³⁰.

42. En virtud de dicha potestad, con fecha 28 de junio de 2011 se notificó al señor Rodolfo Rioja Revilla la Carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS (DSCFFS) (fs. 106), siendo el propio titular del Contrato de Concesión quien recibió la documentación señalada. Cabe mencionar que, en el cargo de notificación de la carta en mención (fs. 108) se aprecia que ésta contiene todos los datos del administrado, tales como, nombres, apellidos, N° de DNI), firma en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.
43. En tal sentido, lo alegado por la administrada en este punto no es correcto, por cuanto se le notificó debidamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, haciendo de su conocimiento que se llevaría a cabo una supervisión en su POA.
44. De otro lado, se debe mencionar que otro de los cuestionamientos del señor Rodolfo Rioja Revilla radica en la supuesta falta de precisión en el contenido de la Carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS (DSCFFS), de cuya revisión se aprecia que se indicó expresamente lo siguiente:

"Al respecto, éste despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual de la zafra vigente o anterior, diligencia que ha sido programada a partir del presente mes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo


³⁰ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308

"Artículo 38.- Supervisión


EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables


El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- b) Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- c) Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- d) Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables:
(...)"



5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2010-PCM.

Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de las personas que en su representación participaran en la mencionada diligencia, de preferencia que cuenten con el conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, en ese sentido podrá realizar las coordinaciones respectivas con el Coordinador Administrativo de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos (...).

(Subrayado agregado)

45. Al respecto, se debe hacer la acotación de que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, "será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, el OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)".
46. En efecto, la administración pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización se encuentra facultada a realizar inspecciones, sin previa notificación, siendo que en el caso de las supervisiones programadas por las Direcciones de Línea del OSINFOR, se ha tenido por conveniente comunicar a los administrados y otorgarles la posibilidad de efectuar el recorrido en campo, junto con la brigada de supervisión, siempre que dicho administrado efectúe las coordinaciones con el personal destacado, a efectos de determinar la fecha y hora de la diligencia.
47. En otras palabras, no se indica en las cartas de notificación de las supervisiones de oficio una fecha exacta debido a que resulta preferible, que la determinación del día quede a potestad de quienes formarán parte de la supervisión y con ello, brindar las facilidades a los administrados de encontrarse presente o tomarse el tiempo necesario para designar a la persona que lo representará en dicho acto; es decir, de ninguna manera constituye una transgresión a los derechos de los administrados el contenido de las cartas informativas de la realización de las diligencias de supervisión ya que contrariamente a lo que señala el administrado la finalidad que se pretende conseguir es la mayor participación de los titulares de los títulos habilitantes otorgados, brindándoles la posibilidad de participar en las diligencias de supervisión.
48. Asimismo, de la revisión de la información obrante en el expediente se advierte que el señor Rodolfo Rioja Revilla designó mediante Poder Notarial como su representante al señor Julio Alvarado Vásquez, tal como consta en el documento de fecha 30 de junio de 2011 (fs.110), siendo que la decisión de quien lo representará constituye una decisión de entera responsabilidad suya, toda vez que quien sea designado como representante actuará en nombre del titular del Contrato de Concesión. Por ello, si con posterioridad a la realización de la diligencia de supervisión existiera algún cuestionamiento a la función desempeñada por el

EM

H

D

poderdante, ello no es imputable a la administración ni tiene repercusión alguna para deslegitimar los hallazgos realizados por el supervisor durante la supervisión.

49. Adicionalmente, se debe señalar que, en el presente caso el señor Julio Alvarado Vásquez, representante del titular del Contrato de Concesión, fue quien estuvo presente desde el inicio hasta la finalización de la diligencia de supervisión, como se puede apreciar en las actas correspondientes a la mencionada diligencia (fs. 20 a 24).
50. De lo expuesto se aprecia que los cuestionamientos señalados por el administrado a la etapa previa a la supervisión carecen de sustento, por cuanto, se actuó en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27308, así como en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el TUO de la Ley N° 27444.

Respecto al desarrollo de la supervisión

51. El administrado señaló que el aprovechamiento forestal involucra fases y detalles *"(...) eminentemente técnicos de gran precisión, que requiere obligadamente la participación de profesionales del rubro, llámese ingenieros forestales, agrónomos, ecólogos o ingenieros ambientales; los mismos que por su formación y preparación, estarán en la capacidad de desempeñar una función minuciosa pormenorizada de todo lo que forme parte de la supervisión; esto es: especies maderables (nombre común y científico), la verificación de vértices y ubicación georreferenciación, datos dasométricos, linderos, fajas, estaciones, coordenadas, entre otros que (...) no pueden ser tratados por un profesional diferente a los mencionados (...) es decir, (...) un obrero por más experiencia que haya adquirido, se encontraría imposibilitado y deslegitimado de establecer observación alguna a lo que deliberadamente pudiera advertir el ingeniero supervisor (...)"*³¹.
52. En esa línea, el administrado precisó que, si bien en el presente caso se designó a una persona para ejercer la representación del titular durante la supervisión, ello no significa que la participación del representante otorgue *"(...) legitimidad a la diligencia de supervisión, por cuanto solo tendrá el carácter de representación, más no para otorgar validez a un informe técnico, por cuanto, requeriría de precisos conocimientos técnicos forestales para lograr su finalidad. Sin dicha, participación, simplemente el referido acto de supervisión se convierte en un menoscabo (...) al debido procedimiento dejando al libre albedrío del SUPERVISOR lo que errada o deliberadamente decida consignar en su INFORME TECNICO, constituyéndose en un ejercicio abusivo de la atribución del Estado (...)"*³² haber hecho participar a un obrero de la concesión a fin de convalidar la supervisión.

³¹ Foja 325

³² Foja 326



53. De otro lado, el administrado manifestó que resulta cuestionable que no se haya procedido a notificar a "(...) los Ingenieros Forestales, que fueron los actores principales, para el otorgamiento o aprobación del POA V, quienes tienen legítimo interés por la responsabilidad solidaria que pesa sobre ellos (...)"³³. Asimismo, jamás se ha puesto en conocimiento o notificado al ingeniero del INRENA encargado de verificar si lo consignado en el expediente técnico del POA correspondía a la verdad; es decir, "(...) cuando el OSINFOR procede a denunciar, solo lo hace con el informe de supervisión sin haber tenido en cuenta a los profesionales que participaron para la aprobación del POA (...)"³⁴.
54. Al respecto, tal como se había mencionado, la diligencia de supervisión inició el 18 de julio de 2011 con la presencia del señor Julio Alvarado Vásquez, representante del titular del Contrato de Concesión, así como del supervisor designado por el OSINFOR, su personal de apoyo (trochero, matero, sanitario) y el Agente Municipal, tal como se puede apreciar en el Acta de Inicio de la Supervisión (fs. 20), la cual se encuentra suscrita por las mencionadas personas³⁵.
55. Asimismo, la mencionada diligencia fue llevada a cabo en base al Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables³⁶, vigente al momento de ejecución de la supervisión, el cual regula los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POAs en las áreas otorgadas a través de Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables en el ámbito nacional. Es así que, los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
56. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de

³³ Foja 326

³⁴ Foja 326

³⁵ Cabe mencionar que, si bien en el Informe de Supervisión se ha consignado como fecha de la diligencia los días comprendidos desde el 4 de julio al 1 de agosto de 2011. Ello, corresponde a un error material de digitación en el que se ha incurrido en dicho documento, toda vez que de la revisión de las actas de inicio y finalización de la supervisión se puede apreciar que ésta se realizó del 18 al 21 de julio de 2011. Asimismo, dicho error no constituye de ningún motivo razón suficiente para invalidar lo actuado en campo.

³⁶ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-A- 2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.

57. Ahora bien, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones establece que el desarrollo de las operaciones del Plan de Manejo se efectúa a través del POA, el cual incluye obligatoriamente el inventario de aprovechamiento³⁷. Además, se debe tener en cuenta que el POA considera la ubicación en el mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie. En tal sentido, el inventario permite la identificación y ubicación en un plano de “todos” los individuos de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.
58. De ahí que, una vez encendido el GPS y activada la opción “track”, se realiza la ubicación de los individuos (en pie, tumbado, caído o en tocón) y se corrobora que éstos correspondan a lo declarado en el POA dejándose constancia del código de la especie, la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables. En otras palabras, el recorrido de acceso al área a supervisar y del trabajo de campo realizado por el supervisor siempre queda en el registro del GPS³⁸, constituyendo un archivo no manipulable; por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión (Foja 18) realizada en la PCA del POA del señor Rodolfo Rioja Revilla es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
59. Es así que, en el presente caso durante el recorrido del área del POA se encontró 95 individuos aprovechables de 131 programados en la muestra, así como se verificó que no hubo aprovechamiento salvo un individuo de *Virola sebifera* “cumala caupuri” verificado en campo (se encontró solo el tocón), 3 caídos naturalmente y 1 podrido. De ello, se concluye que no existe coherencia entre lo observado en campo y lo reportado en el balance de extracción ya que se ha consignado una movilización de 1,156.781 m³ correspondiente a las especies *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” (280.149 m³), *Simarouba amara* “marupa” (59.672 m³), *Virola pavonis* “cumala blanca” (261.756 m³), *Virola sebifera* “cumala caupuri” (385.175 m³), *Virola sp.* “cumala” (170.029 m³); sin embargo, en campo se observó el aprovechamiento de un solo individuo (fs.10 reverso). Asimismo, se verificó que las actividades silviculturales programadas en el POA no fueron realizadas.

³⁷ Ello de conformidad, con el numeral 3.48 del artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual define el inventario de aprovechamiento como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro, existentes en el área de corta anual.

³⁸ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.



Sobre la participación del señor Julio Alvarado Vásquez en la supervisión

60. Cabe señalar que uno de los cuestionamientos realizados por el administrado, a la diligencia de supervisión, radica en que la participación del señor Julio Alvarado Vásquez no tendría validez al acto realizado, por cuanto, se requería de conocimientos técnicos forestales para lograr su finalidad; sin embargo, la referida persona sería solo un obrero que se desempeña como trabajador en la concesión. Por ello, el administrado afirma que haber aceptado su presencia y registro de firmas en las actas de supervisión genera una transgresión a sus derechos.
61. Al respecto, se debe señalar que con fecha 30 de junio de 2011 (2 días después de haber sido notificada la carta N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS (DSCFFS) el titular del Contrato de Concesión otorgó en favor del señor Julio Alvarado Vásquez un poder notarial, en los siguientes términos:

"EL COMPARECIENTE (...) otorga PODER FUERA DEL REGISTRO a favor de don JULIO ALVARADO VASQUEZ, identificado con D.N.I. N° 05300512, PARA QUE ACTUANDO EN SU NOMBRE, PUEDA RECURRIR Y/O REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE TODA CLASE DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, POLICIALES Y MILITARES, ASÍ COMO ANTE AUTORIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS, REFERENTE A LA CONCESIÓN FORESTAL N° 162-IQUE/C-J062-04, UBICADO EN EL DISTRIO DE MAZAN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO; PUDIENDO SU CITADO APODERADO FIRMAR Y RPESENTAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS, SIN RESTRICCIÓN, NI LITACIÓN ALGUNA (...)"

62. De lo señalado se advierte que, el poder otorgado al señor Julio Alvarado Vásquez lo faculta a actuar en representación del señor Rodolfo Rioja Revilla durante la supervisión realizada al POA.
63. En el presente caso, la emisión del poder se originó de manera voluntaria por parte del señor Rodolfo Rioja Revilla a fin de que un tercero actúe en su nombre. Se debe mencionar que, cuando se alude a que se trata de un acto realizado de manera voluntaria se refiere a que quien decide en principio celebrar o no el acto jurídico por medio de un representante y decide a quién delegar la representación es el poderdante, debido a que quien se hace sustituir lo hace porque a su parecer es lo que la circunstancia en particular es lo que le conviene³⁹.
64. En tal sentido, la participación del representante fue en lugar y posición del administrado y no en nombre propio, teniendo como sustento el poder válidamente emitido, por lo que, el cuestionamiento del apelante carece de sentido, toda vez que la designación, radicó en una decisión propia del administrado, sustentada en la autonomía de su voluntad, independientemente de su oficio o de la profesión que

³⁹ ALBADALEJO, Manuel. El Negocio Jurídico. Segunda Edición (1993). Barcelona: Librería Bosch. Pág. 345

desempeño. Ello, debido a que durante la supervisión lo único que se realiza es el registro del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el POA; es decir, hechos concretos, los cuales no van a cambiar si el representante del concesionario hubiera sido ingeniero o tuviera otra profesión.

65. De otro lado, tenemos que el administrado también ha cuestionado el que no se haya notificado acerca de la supervisión a "(...) los Ingenieros Forestales, que fueron los actores principales, para el otorgamiento o aprobación del POA V, quienes tienen legítimo interés por la responsabilidad solidaria que pesa sobre ellos (...)"⁴⁰. Sobre dicho argumento, se debe señalar que si bien existe responsabilidad conjunta entre el titular de la concesión con los profesionales forestales que lo suscriben, ello debe ser entendido dentro del ámbito de las competencias de cada institución; es decir, la responsabilidad solidaria aplica para los casos de falta de veracidad en la información consignada en el POA, lo cual es distinto a la falta de implementación de las actividades incluidas en el POA. No obstante, en los supuestos en los que durante la supervisión se evidencie que existe información falsa que fue registrado en el POA, ello es remitido a las autoridades correspondientes.
66. Asimismo, en cuanto a la notificación a los ingenieros forestales se debe hacer la acotación de que dicha obligación se encuentra incluida de manera obligatoria para la realización de las supervisiones; sin embargo, los administrados tienen la posibilidad de designar al ingeniero que realizó su POA u otro que considerara pertinente, siendo ello exclusiva decisión suya; sin embargo, en el presente caso, el concesionario decidió no optar por dicha persona.
67. De lo señalado en los considerandos precedentes, resulta más que evidente que las etapas de la supervisión se han realizado sin vulnerar ninguna disposición legal. Ello, considerando que el acto de notificación de la Carta de Notificación N° 347-2011-OSINFOR-DSCFFS (DSCFFS) cumple con lo establecido el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

68. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 59-2011-OSINFOR-DSCFFS corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴¹.

⁴⁰ Foja 326

⁴¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:



69. Cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
70. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁴. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

EM

H

D

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998, Pág. 16.

⁴³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁴ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

71. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 59-2011-OSINFOR-DSCFFS, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en los correspondientes Informes, tienen veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.

VI.II Si durante el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS se incurrió en algún vicio que vulneró el derecho de defensa del señor Rodolfo Rioja Revilla.

72. El administrado señaló que cuando se le notificó la Resolución N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS, únicamente se adjuntó copia del Informe de Supervisión; sin embargo, se debió incluir todas las piezas que componen el expediente administrativo, es decir, todos los demás documentos o antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto de imputación de cargos, sin esperar que el administrado lo solicite. Ello, debido a que "(...) *la finalidad de la notificación del acto administrativo que dispone el inicio (...) del PAU (...) NO PUEDE SER ÚNICAMENTE LA COMUNICACIÓN DE UNA DECISIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO, en tanto que, además dicho acto administrativo dispone OTORGAR UN PLAZO PERENTORIO AL ADMINISTRADO PARA QUE FORMULE SU DESCARGO. El cual no podrá ejercerse de modo absoluto, si no se cuenta con la documentación que ha dado lugar a la emisión del informe de supervisión. Por lo que dicha omisión representa una vulneración al derecho de defensa del administrado, en tanto que solo puede enterarse de los cargos que pesan sobre él pero no puede revisar los documentos que constituyen los medios de prueba, a efectos de poder verificar su validez, autenticidad o la veracidad de los mismos (...)*"⁴⁵.

73. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a ser notificados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas⁴⁶.

⁴⁵ Foja 323

⁴⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.



74. Con relación a ello, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legal, tal como es, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya la competencia⁴⁷.
75. Asimismo, el numeral 4 del artículo 253° de la norma en mención dispone que vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción⁴⁸.
76. Sobre el derecho de defensa, en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁹:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

- EM*
- H*
- JD*
- ⁴⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador
252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".
- ⁴⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 253.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".
- ⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

(Subrayado agregado)

77. De lo expuesto, se aprecia que la finalidad de la presentación de los descargos se encuentra destinada a desvirtuar las conductas infractoras imputadas al inicio del procedimiento; por lo que, constituye un deber de la Administración otorgar a los administrados la oportunidad de exponer y aportar las pruebas que consideren idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas.

78. De lo expuesto, se colige que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos, razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.

79. Con relación a ello, MORÓN URBINA señala que la notificación de imputación de cargos debe reunir los siguientes requisitos⁵⁰:

a. Precisión. Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya tal competencia. (...).

b. Claridad (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2001, p. 743.



c. *Inmutabilidad (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental); y,*

d. *Suficiencia (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo)".*

80. De lo expuesto, se desprende que la imputación de los hechos debe realizarse sobre la base de la información relevante extraída del expediente administrativo, que permita al administrado identificar los acontecimientos verificados por la autoridad administrativa.
81. En ese contexto, se aprecia que mediante Oficio N° 1087-2012-OSINFOR/06.1 (fs. 251) recibida el 30 de noviembre de 2012, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU, imputándole – entre otras- lo siguiente⁵¹:

Con el objeto de constatar el cumplimiento de las actividades contempladas en el Plan Operativo Anual de la quinta zafra 2009-2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales dispuso una supervisión a la Parcela de Corta Anual del POA V, emitiéndose como resultado de dicha diligencia el Informe de Supervisión N° 59-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de setiembre de 2011, en donde se consignan los siguientes resultados:

(...)

ii) *Los objetivos señalados en el Plan Operativo Anual no se cumplen, por cuanto no se realizó aprovechamiento forestal y por las deficiencias en la implementación del POA.*

iv) *De los 131 árboles programados a supervisar, se encontraron 95 individuos aprovechables en pie (72.52 %) de diferentes especies, ninguno presenta las placas codificadas, ni marcado con pintura.*

vii) *Respecto a los árboles semilleros, de los 8 individuos a supervisar, se hallaron 6 en pie y se comprobó la inexistencia de otros 2.*

ix) *No existe relación entre lo señalado por el Balance de Extracción y la realizada encontrada en campo respecto al aprovechamiento de las especies supervisadas, pues mientras el primero reporta una movilización de 280.149 m³ tomillo, 59.672 m³ de marupa, 170.029 m³ de cumala, 261.756 m³ blanca y 385.175 m³ de cumala caupuri; en la supervisión no se encontró señales de aprovechamiento a excepción de un solo individuo en tocón de la especie cumala caupuri S/N-34 (F&-147) con un volumen de 3.235 m³.*

x) *Las actividades de silvicultura, tales como corte de lianas, apertura del dosel, marcado de sotobosque y marcado de árboles semilleros, no han sido implementadas por el concesionario (...)"*.

⁵¹ Foja 247, reverso.

82. Asimismo, respecto a la calificación y sanción de los hechos descritos, la Dirección de Supervisión señaló:

Con relación a las conductas infractoras

"(...) los hechos ocurridos, hacen presumir que la concesionaria habría realizado las siguientes acciones:

- i) Extracciones forestales sobre individuos no autorizados, al determinarse incongruencias entre el Balance de extracción y lo hallado en campo; pues en el primero reporta una extracción de 1,156.781 m³, al cual se le debe descontar 3.235 m³ correspondiente al individuo de cumala caupuri que ha sido aprovechado; con lo cual se obtiene un volumen de 1,153.546 m³ de madera aprovechada que no se justifica según lo supervisado.
(...)*
- iii) Falta de implementación de las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal, por cuanto las actividades de silvicultura, tales como corte de lianas, apertura del dosel, marcado de sotobosque y marcado de árboles semilleros, no han sido implementadas por el concesionario en la medida en que se señalan en el POA.*
- iv) Facilitación de la extracción y transporte de producto forestal maderable, pues habría utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;*

Por lo antes señalado, se presume la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i, l) (...) y w) del artículo 363 del Reglamento de la ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Con relación a la causal de caducidad

De acuerdo con lo expuesto, el concesionario habría incumplido con la implementación del Plan operativo Anual V de la zafra 2009- 2010, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dichos documentos de gestión (...). En tal sentido, se estaría incurriendo en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, señalada en el literal a) (...) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (...)."

- ed*
- H*
- D*
83. De lo expuesto, se desprende que las imputaciones realizadas al administrado en la Resolución N° 213-2012-OSINFOR-DSCFFS se encuentran descritas y desarrolladas con claridad, precisión y suficiencia.
84. Sin perjuicio de lo señalado, también se hizo entrega al administrado de copia del Informe de Supervisión N° 59-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el cual se detallan todos los hallazgos realizados durante la supervisión realizada al POA en cuestión y constituye el medio probatorio fundamental para realizar las imputaciones relacionadas a la comisión de las conductas infractoras a la legislación forestal, por lo que, se remitió de manera adicional dicho documento, a fin de que el administrado



podiera tomar conocimiento sobre lo hallado en campo en la diligencia de supervisión, así como del análisis realizado en gabinete y la subsunción de ello en los tipos infractores imputados en la resolución que dio inicio al presente PAU, con lo cual se cumplió con lo establecido en las normas pertinentes.

85. De otro lado, se debe precisar que en el presente caso con fecha 4 de mayo de 2013 se llevó acabo en una Audiencia de Informe Oral (fs. 260) en la cual participó el señor Rodolfo Rioja Revilla, junto con sus asesores, brindándole la oportunidad de hacer uso de la palabra y manifestar sus cuestionamientos a las imputaciones realizadas en su contra.
86. Asimismo, mediante escrito con registro 5490 recibido el 1 de agosto de 2013, el administrado solicitó copia simple de todo lo actuado en el expediente, siendo que mediante Oficio N° 1467-2013-OSINFOR/06.1 (fs. 275) recepcionado el 19 de agosto de 2013 se efectuó la entrega de la documentación solicitada.
87. De lo señalado, se advierte que no se realizó ningún acto que hubiera vulnerado el derecho de defensa del administrado ya que éste a través de la resolución que dio inicio el presente PAU, así como con el Informe de Supervisión tuvo los instrumentos necesarios para refutar las imputaciones realizadas en su contra; sin embargo, decidió no presentar sus descargos, por lo que, ello no puede ser imputable a la administración, la que en todo momento le brindó las facilidades del caso, siendo que lo señalado por el concesionario carece de sustento.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

88. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
89. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

⁵² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

90. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
91. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS.

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

 ⁵⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

 **2) Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”
(...)"

 ⁵⁵ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



92. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

93. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

94. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁵⁶.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EM
H
D

95. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto

⁵⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodolfo Rioja Revilla, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 92 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-162-04, contra la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodolfo Rioja Revilla, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 92 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-162-04, contra la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 330-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al Rodolfo Rioja Revilla, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 16.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; así como, por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rodolfo Rioja Revilla, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 92 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-162-04, contra la Resolución Directoral N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 044-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR